FCR 1972/2019

“AFIP c/ DOSVENTOS S.R.L s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.”

Ushuaia,

Téngase al Dr. Nelson Rodrigo Gordin Iriarte por presentado, por parte en el carácter invocado a mérito de la Disposición 635/2016 de la AFIP, publicada en el Boletín Oficial el 26 de diciembre de 2016 y de la certificación que surge del título de deuda (art. 97 ley 11.683). Por constituido el domicilio procesal y el domicilio electrónico en los indicados en el escrito a despacho.

Atento lo dispuesto por el art. 5to, inc., 7mo del Código Procesal Civil de la Nación, declárese la competencia de este Juzgado para entender en estos autos.

Téngase por promovida demanda de ejecución fiscal contra DOSVENTOS S.R.L por la suma de $ 47495.71 con más sus intereses y costas.

La presente ejecución fiscal tramitará de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 de la ley 11.683 (texto según ley 27.430), y con la aplicación supletoria del C.P.C.C.N. en todo aquello que la norma legal mencionada no prevea.

Líbrese mandamiento de intimación de pago y citación al deudor con los recaudos de ley y transcripción de las partes pertinentes de este auto.

Téngase por designados a Osvaldo Héctor Giner, Isabel del Carmen Oyarzun y al Dr. Carlos Alberto Kaliyesky como Oficiales de Justicia “ad-hoc”, quienes quedan autorizados para diligenciar el mandamiento de intimación de pago y la citación para oponer excepciones, así como para practicar notificaciones y los demás actos que resulten necesarios para el buen trámite de esta causa.

Téngase presente la autorización conferida al Dr. Carlos Alberto Kaliyesky, y déjese constancia de que el retiro por su parte de copias para traslado conllevará la notificación del que a su respecto se hubiera corrido.

Atento lo solicitado en el escrito a despacho, decreto el embargo preventivo de fondos y valores de propiedad del demandado por la suma de $ 47495.71 que se reclama en concepto de capital con más el quince por ciento de dicha suma, que constituye el presupuesto para responder a intereses y costas del presente juicio, conforme lo establece el art. 92 de la ley 11.683 (texto según ley 27.430).

Con el fin de hacer efectivo el embargo ordenado, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina mediante el sistema SOJ establecido en las comunicaciones “A” 3970 y “A” 4096 del Banco Central de la República Argentina.

El diligenciamiento y la firma del mencionado oficio correrá por cuenta del Representante de Fisco.

En el oficio a librarse se dejará expresa constancia de que: a) la medida deberá efectivizarse sobre los fondos que el demandado tenga depositados a su nombre o sobre la parte indivisa que le corresponda si la cuenta tuviere más de un titular, sea que los mismos se encuentren depositados en cuenta corriente, caja de ahorros, inversiones a plazo fijo o cualquier otro fondo o valor del cual resulte titular o cotitular; b) en el caso de que la cuenta que se embargue sea una cuenta abierta para depósito de haberes y remuneraciones, deberá estarse a lo dispuesto por el Decreto 484/87 en cuanto dispone que el embargo sobre las remuneraciones no deberá superar los porcentajes máximos permitidos por dicha norma, esto es, hasta un diez por ciento (10%) si las remuneraciones no son superiores al doble del salario mínimo vital mensual y hasta el

veinte por ciento (20 %) en las retribuciones superiores al doble de dicho salario; c) la medida comprenderá tanto a los fondos y valores existentes a la fecha de la comunicación cuanto a los que se depositen o constituyan en el futuro hasta cubrir el total del embargo decretado; d) las entidades oficiadas contestarán el oficio en forma directa a la A.F.I.P. dentro de los diez días de comunicada la medida sólo en el caso de que el resultado de la medida sea positivo; e) tanto las sumas de dinero -sean en moneda nacional o extranjera-, como los títulos, acciones o valores que sean objeto del embargo deberán ser retenidos en la entidad embargante en la misma especie de que se trate hasta tanto el Juzgado dé la orden de liquidar o vender los mismos y proceder a su transferencia a la cuenta judicial que se abrirá a tal fin en el Banco de la Nación Argentina Suc. Río Grande.

A todo evento, el Representante del Fisco queda facultado a levantar en forma total o parcial las medidas cautelares que se dispongan durante la sustanciación del presente trámite, una vez satisfecha la pretensión fiscal (art. 92, texto conforme ley 27.430).

Hágase saber al Señor Representante del Fisco que deberá dar estricto cumplimiento a lo normado por el art. 199 <198> del C.P.C.C.N., a cuyo fin deberá confeccionar y diligenciar la pertinente notificación.

La actora se encuentra autorizada para notificar en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente –dispuesto en el art. sin número a continuación del art. 3 de la ley 11.683, conforme ley 27.430– las medidas precautorias ordenadas, y toda otra notificación que se practique en el trámite de la presente ejecución , con excepción del mandamiento de intimación de pago. En el caso que el demandado constituya domicilio procesal, las posteriores notificaciones deberán cursarse a éste último domicilio.

Federico H. Calvete
Juez Federal Subrogante

*Fecha de firma: 28/02/2019*
*Alta en sistema: 12/03/2019*
*Firmado por: FEDERICO H. CALVETE, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE*

#33182474#228145130#20190228102724264